



CONFERENCIA GENERAL

Status del Tratado y sus Protocolos Adicionales

MEMORANDO DEL SECRETARIO GENERAL

1. Con los informes y datos que le ha proporcionado el Gobierno Depositario del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, la Secretaría ha preparado la segunda revisión del presente documento, que viene a sustituir a los anteriormente circulados con las siglas CG/46 (30 de agosto de 1971), CG/46 Add. 1 (16 de octubre de 1972), CG/46 Add. 2 (24 de julio de 1973), CG/46 Add. 3 (21 de agosto de 1973) y CG/46 Rev. 1 (10 de enero de 1974).

2. El documento consta de cuatro secciones que incluyen: (I) un cuadro sintético con las fechas en que cada Estado Parte firmó, ratificó y, en su caso, presentó la Declaración de dispensa de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28 para la entrada en vigor del Tratado, en los términos del párrafo 2 del propio artículo; (II) el texto de las Declaraciones a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 28; (III) el texto de otras declaraciones hechas por los Estados al firmar o ratificar el Tratado, y (IV) el texto de las declaraciones hechas por los Estados adherentes a los Protocolos Adicionales, bien al momento de firmarlos, bien al ratificarlos.

Sección IEstado de firmas y ratificaciones del Tratado para la Proscripción
de las Armas Nucleares en la América Latina y sus Protocolos
Adicionales I y II

<u>País</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación</u>	<u>Dispensa*</u>
Argentina	27 sep 1967		
Barbados	18 oct 1968	25 abr 1969	25 abr 1969
Bolivia	14 feb 1967	18 feb 1969	18 feb 1969
Brasil	9 may 1967	29 ene 1968	
Colombia	14 feb 1967	4 ago 1972	6 sep 1972
Costa Rica	14 feb 1967	25 ago 1969	25 ago 1969
Chile	14 feb 1967		
Ecuador	14 feb 1967	11 feb 1969	11 feb 1969
El Salvador	14 feb 1967	22 abr 1968	22 abr 1968
Guatemala	14 feb 1967	6 feb 1970	6 feb 1970
Haití	14 feb 1967	23 may 1969	23 may 1969
Honduras	14 feb 1967	23 sep 1968	23 sep 1968
Jamaica	26 oct 1967	26 jun 1969	26 jun 1969
México	14 feb 1967	23 sep 1967	23 sep 1967
Nicaragua	15 feb 1967	24 oct 1968	24 oct 1968
Panamá	14 feb 1967	11 jun 1971	11 jun 1971
Paraguay	26 abr 1967	19 mar 1969	19 mar 1969
Perú	14 feb 1967	4 mar 1969	4 mar 1969
República Dominicana	28 jul 1967	14 jun 1968	14 jun 1968
Trinidad y Tabago	27 jun 1967	3 dic 1970	
Uruguay	14 feb 1967	20 ago 1968	20 ago 1968
Venezuela	14 feb 1967	23 mar 1970	23 mar 1970

* Dispensa de los requisitos previos a la entrada en vigor para cada Estado, previstos en el Artículo 28.1.

<u>País</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación</u>
Protocolo Adicional I		
Gran Bretaña	20 dic 1967	11 dic 1969
Países Bajos	15 mar 1968	26 jul 1971
Protocolo Adicional II		
China	21 ago 1973	12 jun 1974
Estados Unidos de América	1 abr 1968	12 may 1971
Francia	18 jul 1973	22 mar 1974
Gran Bretaña	20 dic 1967	11 dic 1969

Sección II

Declaración de dispensa hecha por los Estados Miembros
al momento de ratificar el Tratado

BARBADOS

"CONSIDERANDO que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, fue firmado en la ciudad de México, por el representante del Gobierno de Barbados, debidamente autorizado al efecto, el 18 de octubre de 1968,

"Y CONSIDERANDO que dicho Tratado ha sido ratificado por el Gobierno de Barbados y depositado el Instrumento de Ratificación en poder del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

"Y CONSIDERANDO que dicho Tratado estipula en el párrafo 2 del Artículo 28 que será facultad imprescriptible de todo Estado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo 1 de dicho Artículo 28;

"Y CONSIDERANDO que el Gobierno de Barbados ha declarado que hace dispensa del requisito establecido en el párrafo 1 (d) de dicho Artículo 28;

"Y CONSIDERANDO que el Gobierno de Barbados desea hacer la dispensa total de los requisitos establecidos en el párrafo 1 de dicho Artículo 28;

"POR TANTO, el Gobierno de Barbados por la presente declara que hace la dispensa total de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina."*

25 de abril de 1969.

- - -

* Traducción del inglés por el Gobierno Depositario.

BOLIVIA

"El Gobierno de Bolivia, a tiempo de hacer el depósito formal del Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, firmado en la ciudad de México el 14 de febrero de 1967, declara expresamente para los efectos de lo prescrito en el párrafo 2 del Artículo 28 de dicho Tratado, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a Bolivia se refiere, en el momento en que se haga el depósito del Instrumento de Ratificación."

18 de febrero de 1969.

COLOMBIA

"Tengo la honra de expresar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Colombia ha determinado hacer la dispensa de los requisitos establecidos por el numeral 1 del Artículo 28 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, acogiéndose a lo previsto por el numeral 2 del mismo.

En tal forma se extiende a todo el mencionado numeral 1 la dispensa de los requisitos de su literal d), que hice en nombre de mi Gobierno al tener el honor de depositar el Instrumento de Ratificación del Tratado ante Vuestra Excelencia, el pasado 4 de agosto. Por consiguiente a partir de la fecha, el Tratado entra en la plenitud de su vigor, en lo que se refiere a Colombia."

6 de septiembre de 1972.

COSTA RICA

"El Gobierno de la República de Costa Rica al depositar su Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, declara expresamente para los efectos previstos en el párrafo 2 del Artículo 28, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1° del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a Costa Rica se refiere en el momento en que se efectúe el depósito de su Instrumento de Ratificación."

25 de agosto de 1969.

ECUADOR

"El Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, en uso de sus atribuciones, DECLARA expresamente, para los efectos del párrafo segundo del Artículo 28

del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina al hacer el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo primero del mismo artículo, con el objeto de que el Tratado entre en vigor para el Ecuador desde la fecha en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."

11 de febrero de 1969.

EL SALVADOR

"El Gobierno de El Salvador, al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, declara expresamente, para los efectos del párrafo 2 del Artículo 28 del mismo, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo primero del citado Artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a El Salvador se refiere, en el momento en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."

22 de abril de 1968.

GUATEMALA

"El Gobierno de la República de Guatemala al efectuar el depósito del Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, para los efectos establecidos en el párrafo 2 del Artículo 28, hace la siguiente Declaración: que dispensa de la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1o. del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a Guatemala se refiere, en el momento en que se efectúen los depósitos de su Instrumento de Ratificación y de la presente Declaración."

6 de febrero de 1970.

HAITI

"El Gobierno de Haití, al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, declara expresamente, para los efectos del párrafo 2 del Artículo 28, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a Haití se refiere, en el momento en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."*

23 de mayo de 1969.

* Traducción del francés por el Gobierno Depositario.

HONDURAS

"La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, en nombre del Supremo Poder Ejecutivo, DECLARA expresamente, para los efectos del párrafo segundo del Artículo 28 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, al hacer el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo lo. del mismo Artículo, con el objeto de que el Tratado entre en vigor para Honduras desde la fecha en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."

23 de septiembre de 1968.

JAMAICA

"CONSIDERANDO que el Gobierno de Jamaica es Signatario del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina,

"Y CONSIDERANDO que Jamaica ha depositado su Instrumento de Ratificación del mencionado Tratado ante el Gobierno de México,

"Y CONSIDERANDO que el párrafo 2 del Artículo 28 del Tratado consagra la facultad imprescriptible de todo Estado signatario de dispensar, en todo o en parte, los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28 del Tratado

"POR TANTO el infrascrito, Primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores de Jamaica, por la presente notifica la dispensa total de Jamaica de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28 y, en consecuencia, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina entra en vigor para Jamaica en la fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación."*

26 de junio de 1969.

* Traducción del inglés por el Gobierno Depositario.

MÉXICO

"El Gobierno de México, al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, declara expresamente, para los efectos del párrafo 2 del Artículo 28 del mismo, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo primero del citado Artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a México se refiere, en el momento en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."

23 de septiembre de 1967.

NICARAGUA

"El Gobierno de la República de Nicaragua al hacer el depósito del Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, reitera la declaración hecha al suscribir el mencionado Tratado, que dice: "La Delegación de Nicaragua tiene entendido que las prohibiciones del presente Tratado se refieren únicamente al uso de la energía nuclear para fines bélicos. En consecuencia, Nicaragua, al firmar este Tratado, lo hace dejando a salvo su derecho soberano, de emplear, a su propio criterio, la energía nuclear para fines de usos pacíficos, como son la remoción de grandes cantidades de tierra para la construcción de canales interoceánicos o de cualquier naturaleza, obras de irrigación, centrales eléctricas, etc., así como el permitir el tránsito de materiales atómicos por su territorio".* Asimismo, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 2 del Artículo 28 del mismo Tratado, renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del citado artículo a fin de que entre en vigor para Nicaragua en el momento del depósito de su Instrumento de Ratificación."

24 de octubre de 1968.

- - -

* Aunque esta Declaración /que también figura en la Sección III del presente documento - pág. 137/ menciona otra "hecha al suscribir el mencionado Tratado", en realidad se refiere a la formulada por la Delegación de Nicaragua en la cuadragésima séptima sesión plenaria de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, tal como quedó consignada en el Acta Final del Cuarto Período de Sesiones de la propia Comisión.

PANAMÁ

"El Gobierno de la República de Panamá al efectuar el depósito del Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, para los efectos establecidos en el párrafo 2 del Artículo 28, hace la siguiente Declaración: que dispensa de la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 10. del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a Panamá se refiere, en el momento en que se efectúe el depósito de su Instrumento de Ratificación."

11 de junio de 1971.

PARAGUAY

"El Gobierno de la República del Paraguay, declara, a los efectos previstos en el párrafo 2 del Artículo 28 que el presente Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, entrará en vigor para la República del Paraguay con el depósito de la presente Ratificación."

19 de marzo de 1969.

PERÚ

"El Gobierno del Perú al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, declara expresamente para los efectos del párrafo 20. del Artículo 28 del mismo, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 10. del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que al Perú se refiere, en el momento en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."

4 de marzo de 1969.

REPÚBLICA DOMINICANA

"El Gobierno de la República Dominicana, al hacer en fecha de hoy el depósito de ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, y en mérito de lo establecido por el Artículo 28 de ese instrumento, deja constancia de su expresa voluntad de acogerse a la dispensa contenida en el párrafo 2 de dicho Artículo, de que el presente Tratado, en lo que se refiere a la República Dominicana, entrará en vigor desde esta fecha, sin necesidad de los trámites prescritos en el párrafo 1o. del citado Artículo 28."

14 de junio de 1968.

URUGUAY

"Declara al hacer el depósito de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina que, en virtud de la facultad que confiere el Artículo 28 párrafo 2 del mismo, su Gobierno hace uso de la dispensa de todos los requisitos establecidos en el párrafo 1o. del citado Artículo 28 para la vigencia de dicho Tratado en relación a la República Oriental del Uruguay."

20 de agosto de 1968.

VENEZUELA

"En virtud de las disposiciones del Artículo 2o. de la Ley aprobatoria del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), concluido en México el 14 de febrero de 1967, el Gobierno de la República de Venezuela se acoge a lo previsto en el párrafo 2o. del Artículo 28 del referido Tratado, con el propósito de que el Tratado surta efecto, en cuanto a Venezuela se refiere a partir de la fecha en que se efectúe el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo por ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Gobierno de la República de Venezuela, al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina lo hace en el entendido de que, hasta tanto no se haya puesto fin, mediante procedimientos pacíficos, a

la controversia existente entre Venezuela, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Guyana, por la otra, a la cual se refiere el Acuerdo suscrito en Ginebra el 17 de febrero de 1966, son plenamente aplicables a esta última las disposiciones del párrafo 2o. del Artículo 25 y del párrafo lo. a) del Artículo 28 del Tratado."*

23 de marzo de 1970.

* Esta declaración también figura en la Sección III del presente documento - pág. 14.

Sección III

Otras Declaraciones hechas por los Estados
al firmar o ratificar el Tratado

ARGENTINA

"El Gobierno de la República Argentina, al firmar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, de conformidad al artículo veintiocho inciso primero, desea expresar su satisfacción por la inclusión en el instrumento de cláusulas que preservan el desarrollo pacífico de la energía nuclear y, entre ellas, del artículo dieciocho que reconoce el derecho de las partes contratantes a realizar, por sus propios medios o en asociación con terceros, explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear. Entiende el Gobierno de la República Argentina que dichas disposiciones aseguran el empleo de la energía nuclear como auxiliar indispensable en el proceso de desarrollo de la América Latina y representan, en consecuencia, la condición previa y fundamental para sentar las bases de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares en materia de no proliferación.

"Al suscribir el Tratado, el Gobierno de la República Argentina desea también dejar constancia en forma expresa de su complacencia por las disposiciones de la Resolución interpretativa del mismo, designada como Resolución veinte (Cuarto) de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina."

27 de septiembre de 1967.

BRASIL

"El Gobierno brasileño, al firmar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina por medio del suscrito provisto de los Plenos Poderes necesarios, desea reafirmar su interpretación del sentido del Artículo 18 de dicho Instrumento. A juicio del Gobierno brasileño, el referido Artículo 18 faculta a los Estados signatarios a realizar, por sus propios medios o en asociación con

terceros, explosiones nucleares con fines pacíficos, inclusive aquéllas que presupongan artefactos similares a los empleados en los armamentos militares."*

9 de mayo de 1967.

"El Gobierno del Brasil, al ratificar el Tratado, declara que no hace uso de las dispensas que se le facultan en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 28 del Instrumento de que se trata.

"El Gobierno brasileño reitera, también, los términos de su Nota sobre la interpretación del Artículo 18, del Tratado, la cual fue entregada, en el acto de la firma, el día 10** de mayo de 1967, por el Plenipotenciario brasileño al Gobierno Depositario."*

19 de enero de 1968.

NICARAGUA

"La Delegación de Nicaragua tiene entendido que las prohibiciones del presente Tratado se refieren únicamente al uso de la energía nuclear para fines bélicos. En consecuencia, Nicaragua, al firmar este Tratado, lo hace dejando a salvo su derecho soberano, de emplear, a su propio criterio, la energía nuclear para fines de usos pacíficos, como son la remoción de grandes cantidades de tierra para la construcción de canales interoceánicos o de cualquier naturaleza, obras de irrigación, centrales eléctricas, etc., así como el permitir el tránsito de materiales atómicos por su territorio."***

12 de febrero de 1967.

- - -

* Traducción del portugués por el Gobierno Depositario.
** Brasil firmó efectivamente el 9 de mayo de 1967.
*** Ver Declaración nicaragüense.

VENEZUELA

"En virtud de las disposiciones del Artículo 2o. de la Ley aprobatoria del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), concluido en México el 14 de febrero de 1967, el Gobierno de la República de Venezuela se acoge a lo previsto en el párrafo 2o. del Artículo 28 del referido Tratado, con el propósito de que el Tratado surta efecto, en cuanto a Venezuela se refiere a partir de la fecha en que se efectúe el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo por ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Gobierno de la República de Venezuela, al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina lo hace en el entendido de que, hasta tanto no se haya puesto fin, mediante procedimientos pacíficos, a la controversia existente entre Venezuela, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Guyana, por la otra, a la cual se refiere el Acuerdo suscrito en Ginebra el 17 de febrero de 1966, son plenamente aplicables a esta última las disposiciones del párrafo 2o. del Artículo 25 y del párrafo 1o. a) del Artículo 28 del Tratado."

23 de marzo de 1970.

Sección IV
Declaraciones de los Estados adherentes
a los Protocolos Adicionales

CHINA

"Los países latinoamericanos propusieron el establecimiento de una zona desnuclearizada en América Latina, con el fin de oponerse a la política de amenaza y chantaje nucleares de las superpotencias y salvaguardar la paz y la seguridad en América Latina. El Gobierno chino respeta y apoya esta justa posición y, a petición de los Estados Unidos Mexicanos y otros países latinoamericanos, ha resuelto firmar el 21 de agosto de 1973 en la ciudad de México el Protocolo Adicional II del 'Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina'.

"El Gobierno chino siempre ha abogado por la prohibición total y la destrucción completa del armamento nuclear y sostenido que, como primer paso, todos los países poseedores de armas nucleares deben, antes que nada, asumir la obligación de no emplearlas y, en particular, no emplearlas contra los países no nucleares o zonas desnuclearizadas. El Gobierno chino ha declarado una y otra vez que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia será China la primera en emplear armas nucleares. El 14 de noviembre de 1972, el Ministro de Relaciones Exteriores de China, Chi Peng-fei, formalizó, en nombre del Gobierno chino, un compromiso concreto para con la zona desnuclearizada de América Latina. En esta ocasión, el Gobierno chino quiere reiterar ese compromiso, a saber: China jamás empleará ni amenazará con emplear armas nucleares contra los países no nucleares o zona desnuclearizada de América Latina, tampoco ensayará, fabricará, producirá, almacenará, instalará o emplazará tales armas en esos países o zona ni enviará sus medios portadores de armas nucleares a atravesar el territorio, el mar territorial o el espacio aéreo de esos países.

"Es necesario señalar que el estampado de la firma del Gobierno chino en el Protocolo Adicional II del 'Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina' no significa cambio alguno en la posición

de principios que China mantiene sobre el problema del desarme y las armas nucleares, y sobre todo, no afecta a la consecuente posición del Gobierno chino de oposición al 'Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares' y al 'Tratado sobre la prohibición parcial de las pruebas nucleares'. Ciertos países poseedores de un gran arsenal nuclear se sirven precisamente de estos dos tratados para establecer su monopolio, superioridad y hegemonía nucleares en el mundo. China se ve enteramente obligada a desarrollar sus armas nucleares y lo hace con el único propósito de defenderse y de romper el monopolio nuclear y eliminar finalmente las armas nucleares.

"En opinión del Gobierno chino, merece nuestra atención el hecho de que en la actualidad, las superpotencias, que disponen de gran número de armas nucleares, siguen intensificando su carrera armamentista nuclear y disputándose esferas de influencia tras la cortina de humo de 'distensión', lo que constituye una grave amenaza para la paz y la seguridad de los países no nucleares y las zonas desnuclearizadas. El Gobierno chino considera que, para que América Latina sea realmente una zona desnuclearizada, es indispensable en primer lugar que todos los países nucleares, particularmente las superpotencias, que cuentan con un gran arsenal nuclear, se comprometan efectivamente a no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares contra los países o zona desnuclearizada de América Latina, y se les debe exigir que asuman la obligación de observar y cumplir lo siguiente: 1) desmantelamiento de todas las bases militares extranjeras en América Latina y abstención de establecer en esta región ninguna nueva base militar extranjera, y 2) prohibición del paso de todos los medios portadores de armas nucleares por el territorio, el mar territorial o el espacio aéreo en América Latina.

"El Gobierno chino espera que los países latinoamericanos refuercen su unidad y avancen juntos en la lucha contra la política de amenaza y chantaje nucleares de las superpotencias y por el establecimiento de la zona desnuclearizada de América Latina. El Gobierno chino está dispuesto a proseguir, junto con los países latinoamericanos y todos los países amantes de la paz, sus infatigables esfuerzos por alcanzar el trascendental objetivo de la prohibición total y la destrucción completa de las armas nucleares en el mundo."

21 de agosto de 1973.

- - -

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

"Al firmar el Protocolo II del Tratado de Tlatelolco, el Gobierno de los Estados Unidos hace la siguiente declaración:

- I -

"Los Estados Unidos entienden que el Tratado y sus Protocolos no afectan el status internacional de las reclamaciones territoriales.

"Los Estados Unidos toman nota de la interpretación de la Comisión Preparatoria del Tratado, tal como consta en el Acta Final, en el sentido de que, en aplicación de los principios y normas del derecho internacional, cada una de las Partes Contratantes retiene la facultad exclusiva y la competencia legal, las cuales no son afectadas por las disposiciones del Tratado, para otorgar o negar a Partes no contratantes privilegios de tránsito y transporte.

"En lo que se refiere al compromiso, establecido en el Artículo 3 del Protocolo II, de no emplear armas nucleares ni amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes, los Estados Unidos tendrían que considerar que un ataque armado por una Parte Contratante, en el cual haya sido asistida por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones que corresponden a la Parte Contratante de conformidad con el Artículo 1 del Tratado.

- II -

"Los Estados Unidos desean señalar nuevamente el hecho de que la tecnología de la fabricación de artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos es indistinguible de la tecnología para la fabricación de armas nucleares, así como el hecho de que las armas nucleares y los artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos son ambos susceptibles de liberar energía nuclear en forma no controlada y tienen en común el conjunto de características que consiste en la generación instantánea de grandes cantidades de energía proveniente de una fuente compacta. Por lo tanto,

- - -

entendemos que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado incluye necesariamente todos los artefactos nucleares explosivos. Entendemos que los Artículos 1 y 5 restringen consecuentemente las actividades de las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 18.

"Los Estados Unidos notan además que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite, y la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impide, la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes para el objeto de realizar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos en forma consistente con nuestra política de no contribuir a la proliferación de la capacidad para producir armas nucleares. A este respecto, los Estados Unidos reafirman su disposición de proporcionar servicios para explosiones nucleares con fines pacíficos sobre una base no discriminatoria con arreglo a acuerdos internacionales apropiados, y de unirse a otros Estados poseedores de armas nucleares en un compromiso para ese fin.

- III -

"Los Estados Unidos desean también declarar que, aunque el Protocolo II no lo requiera, actuarán respecto a aquellos territorios de los Adherentes al Protocolo I que se encuentran dentro de la zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, en la misma forma que el Protocolo II requiere que actúen con respecto a los territorios de las Partes Contratantes."*

10. de abril de 1968.

/El Gobierno de los Estados Unidos de América, al ratificar el Protocolo II, lo hizo con las siguientes declaraciones:

I

"Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la referencia del Artículo 3 del Tratado respecto a "su propia legislación" se refiere solamente a aquella legislación que sea compatible con las normas del Derecho Internacional según implique un ejercicio de soberanía en conformidad con tales normas y, por consiguiente, la ratificación del Protocolo Adicional II por parte del Gobierno de los Estados Unidos no podría contemplarse que denota el reconocimiento, para fines de este Tratado y de sus protocolos, o para

* Traducción del inglés por el Gobierno Depositario.

cualquier otro propósito, de cualquier legislación que no cumpliera con las normas relevantes del Derecho Internacional, a juicio de los Estados Unidos.

"Que el Gobierno de los Estados Unidos toma nota de la interpretación hecha del Tratado por la Comisión Preparatoria tal y como se expone en el Acta Final, en el sentido de que, gobernadas por los principios y normas del Derecho Internacional, cada una de las Partes Contratantes retiene poder exclusivo y competencia legal, inafectada por los términos del Tratado, para otorgar o negar a Partes no contratantes privilegios de tránsito y transporte.

"Que, por lo que se refiere al compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo II de no usar o amenazar con el uso de armas nucleares contra las Partes Contratantes, el Gobierno de los Estados Unidos tendría que considerar que un ataque armado por una de las Partes Contratantes, en el cual fuera asistido por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones correspondientes de la Parte Contratante, en conformidad con el Artículo I del Tratado.

II

"Que el Gobierno de los Estados Unidos considera que la tecnología para hacer artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos no puede distinguirse de la tecnología para hacer armas nucleares, y que tanto las armas nucleares como los artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos tienen igual capacidad para liberar energía nuclear de manera incontrolable y que poseen el grupo común de las características de grandes cantidades de energía generada instantáneamente desde una fuente compacta. Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado necesariamente abarca todo artefacto explosivo nuclear. Se entiende igualmente que los Artículos 1 y 5 restringen por consiguiente las actividades de las Partes Contratantes definidas en el párrafo 1 del Artículo 18.

"Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite y que la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impedirá la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes con el propósito de efectuar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos de manera consistente con la política de no contribuir a la proliferación de la capacidad de armas

nucleares. En este sentido el Gobierno de los Estados Unidos subraya el Artículo V del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en virtud del cual se unió al compromiso de tomar medidas apropiadas para asegurar que beneficios potenciales de las aplicaciones pacíficas de explosiones nucleares serían puestas en la disposición de los Estados parte de dicho Tratado que no posean armas nucleares, y reafirma su disposición de ampliar el aludido compromiso, sobre la misma base a los Estados excluidos por el presente Tratado de fabricar o adquirir cualquier artefacto explosivo nuclear.

III

"Que el Gobierno de los Estados Unidos también declara que aunque el Protocolo II no lo requiere, actuará con respecto a aquellos territorios adheridos al Protocolo I, si se encuentran dentro de la zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, de la misma manera en que el Protocolo II lo obliga a actuar con respecto a los territorios de las Partes Contratantes."

12 de mayo de 1971.

FRANCIA

Al firmar el Protocolo II, el Gobierno de la República Francesa hizo la siguiente declaración

"1. El Gobierno Francés interpreta el compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo en el sentido de que no es obstáculo para el pleno ejercicio del derecho de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

"2. El Gobierno Francés toma nota de la interpretación del Tratado dada por la Comisión Preparatoria y reproducida en el Acta Final, según la cual el Tratado no se aplica al tránsito, cuya autorización o prohibición es de la competencia exclusiva de cada Estado Parte conforme a las normas y a los principios pertinentes del derecho internacional.

"3. El Gobierno Francés considera que la aplicación de la legislación a que se alude en el Artículo 3 del Tratado se refiere a una legislación que sea conforme con el derecho internacional.

"4. Las disposiciones de los Artículos 1 y 2 del Protocolo se aplican al texto del Tratado de Tlatelolco tal como existe en el momento de la firma del Protocolo por el

Gobierno Francés. En consecuencia, ninguna enmienda a este Tratado, que entrase en vigor de acuerdo con las disposiciones del Artículo 29 de este último, sería exigible al Gobierno Francés sin el consentimiento expreso de este último.

"En el caso de que esta Declaración interpretativa del Gobierno Francés sea impugnada en todo o en parte por una o varias Partes Contratantes en el Tratado o en el Protocolo II, estos instrumentos quedarían sin efecto en las relaciones entre la República Francesa y el Estado o los Estados impugnadores."*

18 de julio de 1973.

√ A raíz de su ratificación del Protocolo II, efectuada el 22 de marzo de 1974, el Gobierno de la República Francesa presentó al Gobierno Depositario la siguiente declaración complementaria: 7

"El Gobierno francés está dispuesto a considerar que los compromisos que ha adquirido bajo el Protocolo II anexo al Tratado de Desnuclearización de la América Latina se aplican no solamente a las partes signatarias del Tratado, sino también a los territorios para los cuales esté en vigor el compromiso de aplicar el estatuto de desnuclearización conforme al Artículo 1 del Protocolo No. I."*

15 de abril de 1974.

GRAN BRETAÑA

"Al firmar los Protocolos Adicionales I y II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, hecho en la ciudad de México el 14 de febrero de 1967, tengo la honra de declarar que el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte entiende que:

- a) la referencia que hace el Artículo 3 del Tratado a 'su propia legislación' se refiere únicamente a aquella legislación que es compatible con las reglas del derecho internacional y que implica un ejercicio de la soberanía acorde con dichas reglas y, por lo tanto, la firma o ratificación de cualquiera de los Protocolos Adicionales por parte del Gobierno del Reino Unido no

- - -

* Traducción del francés por el Gobierno Depositario.

podría interpretarse como el reconocimiento de ninguna legislación que, en su opinión, no concuerde con las reglas pertinentes del derecho internacional;

- b) el Artículo 18 del Tratado, considerado conjuntamente con los Artículos 1 y 5 del mismo, no permitiría a las Partes Contratantes del Tratado realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, a menos que, y hasta que los adelantos tecnológicos hayan hecho posible el desarrollo de dispositivos para dichas explosiones que no sean susceptibles de utilizarse como armamento;
- c) no podría interpretarse que la firma o ratificación de cualquiera de los Protocolos Adicionales por parte del Gobierno del Reino Unido afecte en modo alguno el status legal de ninguno de los territorios, ubicados dentro de los límites de la zona geográfica establecida por el Tratado, de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno británico, y
- d) en la eventualidad de cualquier acto de agresión cometido por una de las Partes Contratantes del Tratado, en el cual dicha Parte fuese apoyada por un Estado poseedor de armas nucleares, el Gobierno del Reino Unido podría reconsiderar libremente hasta qué grado puede estimársele comprometido por las disposiciones del Protocolo Adicional II.

"Tengo la honra de declarar igualmente que el Gobierno del Reino Unido está dispuesto a considerar su compromiso de no emplear ni amenazar con el uso de armas nucleares en contra de las Partes Contratantes del Tratado, de acuerdo con el Artículo 3 del Protocolo Adicional II, como un compromiso que se refiere no sólo a esas Partes sino también a los territorios a los cuales se hace extensivo el compromiso de aplicar el estatuto de desnuclearización, de conformidad con el Artículo 1 del Protocolo Adicional I."*

20 de diciembre de 1967.

* Traducción del inglés por el Gobierno Depositario.

El 11 de diciembre de 1969, al ratificar los Protocolos Adicionales, la Gran Bretaña reiteró la declaración hecha en ocasión de su firma, e informó al Gobierno Depositario que el Protocolo I "surte efectos respecto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Asociados (Antigua, Dominica, Granada, San Cristóbal Neville-Anguila, Santa Lucía y San Vicente), y de Bahamas, Belice (Honduras Británicas), Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland), Montserrat e Islas del Turco, e Islas Caicos."

PAISES BAJOS

"Ninguna disposición del Protocolo* será interpretada en el sentido de prejuzgar la posición del Reino de los Países Bajos respecto de su reconocimiento o no reconocimiento de los derechos o de las reclamaciones de soberanía, o de los fundamentos de tales reclamaciones de las Partes en el Tratado.

"Ninguna disposición del Protocolo será interpretada en el sentido de implicar que se apliquen otras normas que aquéllas que rigen para las Partes en el Tratado, con respecto a la realización de explosiones nucleares con fines pacíficos en el territorio de Surinam y de las Antillas Neerlandesas."**

15 de marzo de 1968.

Al ratificar los Países Bajos el Protocolo Adicional I, el 26 de julio de 1971, reiteró la declaración anterior.

* Se refiere al Protocolo Adicional I.

** Traducción del inglés por el Gobierno Depositario.